

## Ley de Instituciones del Sector Bancario

El 28 de diciembre de 2010 entró en vigencia la nueva Ley de Instituciones del Sector Bancario ("LISB"), publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.015 de esta misma fecha. A continuación exponemos algunos de los aspectos más relevantes de esta ley:

1. Se establece que la actividad bancaria es un servicio público y, en consecuencia, se declaran de utilidad pública las personas jurídicas de derecho privado y todos los bienes de cualquier naturaleza utilizados para el desarrollo de la Actividad Bancaria. Además, se establece que el Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesaria de cualquier institución bancaria o empresa relacionada.
2. Como corolario de la prohibición de conformación o mantenimiento de grupos financieros establecida en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional reimpresa en la Gaceta Oficial No. 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, y corregida por error material en la Gaceta Oficial No. 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010, la LISB establece que *"no puede ser accionista de una institución bancaria, aquella persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente en otra institución del Sistema Financiero Nacional [(“SFN”)] una participación accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o poder de voto de la asamblea de accionistas (...)."* Se prevé que las instituciones del sector bancario dispondrán de noventa (90) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la LISB, para presentar a la Superintendencia un plan para la desincorporación de su participación en otras instituciones del SFN, el cual deberán ejecutar en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días continuos, más igual período de prórroga.
3. Se aumentan los aportes que deberán realizar las instituciones bancarias, exigiendo (i) la constitución de un Fondo Social para Contingencias mediante el aporte del diez por ciento (10%) del capital social de la institución bancaria, a los fines de garantizar las acreencias de los trabajadores frente a un escenario de liquidación administrativa; y (ii) una contribución de cinco por ciento (5%) del *"Resultado Bruto Antes de Impuesto"*, para financiar proyectos de consejos comunales. En relación con este último, cabe acotar que la LISB no especifica la naturaleza jurídica de la contribución, prestándose esto a que existan diversas interpretaciones al respecto.
4. Se limita el otorgamiento de préstamos para financiamiento de servicios o bienes de consumo por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de la cartera de crédito de la institución bancaria. Asimismo, las instituciones bancarias no podrán: (i) poseer más de un quince por ciento (15%) de los activos del sistema bancario nacional, (ii) adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias,

**Enero 26, 2011**

### Caracas

Torre Edicampo, P.H.  
Avenida Francisco de Miranda  
cruce con Avenida El Parque  
Urb. Campo Alegre, Caracas

Tel: +58 212 276 5111

Fax: +58 212 264 1532

### Valencia

Edificio Torre Venezuela, Piso 4  
Av. Bolívar cruce con Calle 154  
(Misael Delgado)  
Urbanización La Alegría  
Valencia, Edo. Carabobo

Tel: +58 241 824 8711

Fax: +58 241 824 6166

- (iii) trasladar los centros de cómputos ni las bases de datos a territorio extranjero, (iv) realizar inversiones en acciones de empresas sometidas a la Ley de Mercado de Valores o a la Ley que rige la Actividad Aseguradora, (v) emitir títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecerlos a sus usuarios, (vi) inactivar cuentas de ahorro o corrientes por la ausencia de movimientos de depósitos o retiros, ni (vii) realizar operaciones activas, pasivas y contingentes por sumas que excedan en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio de la institución bancaria.
5. Se prevé que no podrán ser organizadores (promotores) de instituciones bancarias, quienes hayan sido accionistas mayoritarios, u ocupado cargos de dirección o administración en instituciones bancarias objeto de intervención, dentro de los diez (10) años anteriores a la solicitud. Ni podrán ser directores de instituciones bancarias, entre otros: (i) quienes ocupen cargos directivos, representantes legales, consejeros o asesores, en otras instituciones bancarias o del Sistema Financiero Nacional, ni (ii) los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas de comunicación, información y telecomunicaciones.
  6. Se aumenta el ámbito de aplicación mediante la inclusión de las personas naturales y jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares a las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, cuyo objeto social sea la realización de estas actividades exclusivamente, tales como: compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito o prepagadas; compañías de transporte de especies monetarias y de valores; compañías de servicios de cobranza o contables, sociedades de garantías recíprocas, entre otras.
  7. Se establece la creación de un registro de personas naturales y jurídicas acreditadas para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y para la emisión de informes. Dicho registro estará a cargo de la Superintendencia y en este deberán inscribirse: contadores públicos, empresas de auditoría externa, comisarios, peritos evaluadores, custodios de títulos valores, empresas asesoras en prevención y control de legitimación de capitales, empresas asesoras en cumplimiento de leyes, calificadoras de riesgo, entre otras.
  8. Se prevé que los títulos de las instituciones financieras deben estar registrados y en custodia del BCV, al contrario de lo señalado en las anteriores leyes en materia bancarias, que permitían la custodia de títulos valores por parte de un banco comercial o universal del país.
  9. La LISB aumenta las sanciones penales y administrativas, los supuestos de hecho regulados y el ámbito de aplicación, incluyendo dentro de los sujetos objeto de las mencionadas sanciones, entre otros, a las personas naturales que ocupen cargos de administración o dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos

y externos, gerentes de área, secretarios de junta directiva, e incluso, a accionistas que posean un cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución.

10. Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, entre otras instituciones, deberán migrar a las figuras de Banco Universal o Banco Micro-Financiero reconocidas por la ley, por lo que dispondrán de noventa (90) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para presentar a la Superintendencia un plan para su transformación y/o actualización a los fines de mutar hacia las mencionadas figuras, so pena de ser sometidas al régimen de mecanismos de resolución previsto en el Título XI de la LISB. .
11. A partir del 8 de febrero de 2011, fecha en la cual entrará en vigencia la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital (Gaceta Oficial No. 39.570 del 9 de diciembre de 2010), los registros de las suscripciones o aumentos de capital de las sociedades de comercio (incluyendo instituciones financieras), realizados en jurisdicción de Distrito Capital (ésto es, ante las oficinas del Registro Mercantil de la Jurisdicción del Distrito Capital), estarán sujetos a una tasa de timbre fiscal equivalente a una centésima de Unidad Tributaria (0,01 UT) por cada décima de Unidad Tributaria (0,1 UT) (o fracción menor) del capital suscrito o del aumento de capital, recaudado mediante la inutilización de la estampilla del Distrito Capital (artículo 13[3][a] y [b]). A menos de que se trate de un error de impresión, esto representa una tasa efectiva del diez por ciento (10%) (ésto es,  $0,01 \times 100 / 0,1 = 10\%$ ). Además, constituye un aumento del novecientos por ciento (900%) con respecto al impuesto nacional previsto en la Ley de Registro Público y del Notariado (Gaceta Oficial No. 5.833 Ext. del 22 de diciembre de 2006), equivalente a una centésima de Unidad Tributaria (0,01 UT) por cada Unidad Tributaria (1 UT) (o fracción menor) del capital suscrito o del aumento de capital, o una tasa efectiva del uno por ciento (1%) (ésto es,  $0,01 \times 100 / 1 = 1\%$ ) (artículo 91[3][a] y [b]). Los registros de las suscripciones o aumentos de capital de las sociedades de comercio realizados fuera de la jurisdicción de Distrito Capital, seguirán regidos por la Ley de Registro Público y del Notariado, con lo cual habrá un tratamiento fiscal más oneroso para las sociedades de comercio (incluyendo instituciones financieras) domiciliadas en el Distrito Capital.
12. La LISB elimina la excepción de financiamiento con recursos propios que históricamente había estado dispuesta en las anteriores leyes en materia bancaria. Bajo dicha excepción, las personas naturales y jurídicas que habitualmente se dedicaran al otorgamiento de créditos o a efectuar descuentos o inversiones con sus propios fondos, no requerían autorización para la realización de dichas actividades.
13. Se establece que los planes de ajuste a las disposiciones de la LISB deberán ser presentados dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la

aprobación de la transformación, fusión o adecuación del capital mínimo requerido, y serán ejecutados en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días continuos, más igual período de prórroga.

Con su entrada en vigencia, la LISB deroga la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras publicada en Gaceta Oficial No. 39.491 del 19 de agosto de 2010, así como aquellas disposiciones de la Ley de Fideicomisos publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 496 del 17 de agosto de 1956 y de la normativa prudencial de la Superintendencia que contravengan las nuevas disposiciones de la LISB.

El presente reporte, únicamente destaca algunos de los principales aspectos incorporados en la LISB, mas no pretende ser un análisis completo de la totalidad de las implicaciones que la LISB tendrá frente a la industria financiera. Por lo tanto, recomendamos la lectura analítica y el seguimiento constante de la ulterior normativa prudencial y reglamentación.

[www.bakermckenzie.com](http://www.bakermckenzie.com)

#### Para mayor información

Alvaro Posada  
+ 58 212 276 5025  
[alvaro.posada@bakermckenzie.com](mailto:alvaro.posada@bakermckenzie.com)

Maritza Mészarós de Jeffcoat  
+ 58 212 276 5031  
[maritza.meszaros@bakermckenzie.com](mailto:maritza.meszaros@bakermckenzie.com)

José Alfredo Giral  
+ 58 212 276 5022  
[jose.alfredo.giral@bakermckenzie.com](mailto:jose.alfredo.giral@bakermckenzie.com)

Pedro Crisafulli  
+ 58 212 276 5030  
[pedro.crisafulli@bakermckenzie.com](mailto:pedro.crisafulli@bakermckenzie.com)

Shirley Sánquiz  
+ 58 212 276 5024  
[shirley.sanquiz@bakermckenzie.com](mailto:shirley.sanquiz@bakermckenzie.com)

José P. Barnola, Jr.  
+ 58 212 276 5096  
[jose.pedro.barnola@bakermckenzie.com](mailto:jose.pedro.barnola@bakermckenzie.com)

Ybeth González  
+ 58 212 276 5111  
[ybeth.gonzalez@bakermckenzie.com](mailto:ybeth.gonzalez@bakermckenzie.com)